



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2013.

PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con: 1) el escrito y anexos suscrito por el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 2) el escrito y anexos que suscribe el apoderado del Congreso de la misma entidad federativa, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **029926** y **030665**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil trece.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, se tiene al promovente con la personalidad que ostenta, en términos de las disposiciones que invoca y de las documentales que exhibe para tal efecto, rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que indica en su escrito de cuenta y como delegados a las personas que menciona.

Con copia del escrito y anexos de cuenta del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, córrase traslado al Procurador General de la República.

Por otra parte, glósense el escrito y anexos de Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, quien se ostenta como Director de Servicios Jurídicos y apoderado del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuyo efecto exhibe copia certificada del testimonio de la escritura pública ochenta y uno, de dieciséis de noviembre de dos mil once, otorgada ante la fe del Notario Público Treinta y Seis, de la Undécima demarcación notarial de Xalapa, Veracruz, en la que se hizo constar el Poder General para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración Laboral que otorgó a su favor Justino Eduardo Andrade Sánchez, como Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de citada entidad.

Al respecto, no ha lugar a tener por presentado al citado Director de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que no cuenta con la representación legal de dicho Órgano Legislativo, de conformidad con el artículo 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia, que establecen:

“Artículo 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación



legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

(...)"

"Artículo 59.- En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

De lo anterior deriva que las partes en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, cuyo requisito no se satisface en el caso, en virtud de que el promovente comparece como apoderado, mediante mandato que le confirió el Diputado Justino Eduardo Andrade Sánchez, quien se ostentó como Presidente del Congreso de la Sexagésima Segunda Legislatura del referido Congreso; sin embargo, esa forma de representación por mandato no está permitida en este tipo de procedimiento constitucional, ya que el citado precepto legal, en su segundo párrafo establece que: "(...) no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior", por tanto, se tiene por no presentado al promovente.

No pasa inadvertido que el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Veracruz, otorga facultades al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso estatal para **“Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función (sic) el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito; [...]”**; sin embargo, esa delegación de la representación mediante poder no está permitida en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; y no se está en el caso de presumir la representación legal del referido promovente, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en virtud de que no ostenta la representación legal del citado órgano legislativo ni comparece por ausencia del respectivo funcionario, en términos de ley. Lo anterior, sin perjuicio de que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso estatal pueda designarlo como delegado, en su caso, conforme a lo previsto por el segundo párrafo del citado artículo 11.

En similares términos se pronunció la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el ocho de junio de dos mil uno, el recurso de reclamación **113/2001-PL**, deducido de la controversia constitucional **5/2001**; asimismo, la Primera Sala de este Alto Tribunal, sustentó el mismo criterio al resolver el recurso de reclamación **101/2009-CA**, derivado de la controversia constitucional **105/2009**.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del funcionario que legalmente lo representa, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, presente a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, considerando al efecto que los ⁽⁴⁾ cuatro legajos de constancias que exhibió el Director de Servicios Jurídicos del referido Órgano Legislativo, no cumplen con los requisitos de certidumbre relativos al sello, folio y rúbrica, por lo que el representante legal debe exhibir las copias requeridas debidamente certificadas, apercibido de que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia y en la tesis número IX/2000, de rubro:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis)

Requíeráse nuevamente al Poder Legislativo estatal, para que al desahogar el requerimiento de que se trata, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibido de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

